



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000131-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03260-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **KATHERINE PINEDO VELA**
Entidad : **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 19 de enero de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03260-2022-JUS/TTAIP de fecha 27 de diciembre de 2022, interpuesto por **KATHERINE PINEDO VELA**¹, contra la respuesta de fecha 7 de diciembre de 2022 mediante la cual el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**², atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 24 de noviembre de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 24 de noviembre de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

*“(…)
SOLICITO COPIA DE TODOS LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA REALIZACIÓN DE TODAS LAS CAPACITACIONES, PASANTIAS, TALLERES, ENTRE OTRAS ACTIVIDADES DE DIFUSIÓN, COMUNICACION Y CAPACITACIÓN, ASÍ COMO EL NÚMERO TOTAL DE ESTAS, EL PUBLICO OBJETIVO Y EL GASTO REALIZADO EN DETALLE POR CADA UNA DE ESTAS, REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN Y SOSTENIBILIDAD MINERA, DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN MINERA; Y LA DIRECCIÓN DE SOSTENIBILIDAD Y ARTICULACIÓN MINERA POR TODO EL AÑO 2022 Y 2021”. (sic)*

El 7 de diciembre de 2022, mediante comunicación electrónica la entidad proporcionó respuesta a la recurrente indicando lo siguiente:

*“(…)
Estimada Señora Katherine Pinedo Vela, Me dirijo a usted, en relación a su solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente N° 3389016; para manifestarle que la Dirección General de Promoción y Sostenibilidad Minera mediante documento interno indica que puede acceder y*

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad.

descargar la información solicitada, a través del siguiente enlace: <https://we.tl/t-8Ogu2Ktqlg>. Precizando que, la información se encontrará almacenada en el citado enlace hasta el 13 de diciembre de 2022. En ese sentido, se tiene por atendida su solicitud de acceso a la información pública (...).”

El 26 de diciembre de 2022, la recurrente interpuso el recurso de apelación³ materia de análisis ante la entidad precisando lo que se detalla a continuación:

“(…)
PRESENTO APELACIÓN A RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON EXPEDIENTE N° 3389016. NOTIFICAR ELEVACIÓN AL TRIBUNAL DENTRO DE LOS DOS DIAS DE PLAZO DE LEY. COMUNICACION POR CORREO EEELECTRONICO”.

Mediante Resolución N° 000015-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁴ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

Con OFICIO N° 010 -2023-MINEM/SG-OADAC, presentado a esta instancia el 11 de enero de 2022, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos a través del “(...) Informe N° 012-2023-MINEMDGPSM/DSAM de fecha 10 de enero de 2023 elaborado por la Dirección General de Promoción y Sostenibilidad Minera, (...) en dicho informe se indica que el informe correspondiente a las actividades de capacitación desarrolladas durante el año 2022, no fue remitido puesto que el pedido de información fue presentado antes del culmino de dicho año y no se contaba con la documentación que consolidaba lo solicitado, por lo que adjuntan el Informe N° 0011-2023/MINEM-DGPSMDSAM de fecha 10 de enero de 2023 mediante el cual se informa la totalidad de las actividades de capacitación realizadas durante el año 2022, para conocimiento de la señora KATHERINE PINEDO VELA”.

Asimismo, cabe mencionar que de los actuados se advierte el Informe N° 012-2023-MINEMDGPSM/DSAM mencionado en el párrafo precedente, del cual se desprende lo que se detalla a continuación:

“(…)
II. ANÁLISIS Y MARCO NORMATIVO:

2.1 Mediante Registro N° 3389016 presentado el 24 de noviembre de 2022, la señora KATHERINE PINEDO VELA solicitó por acceso a la información pública copia de todos los documentos que acrediten la realización de todas las capacitaciones, pasantías, talleres, entre otras actividades de difusión, comunicación y capacitación, así como el número total de estas, el público objetivo y el gasto realizado en detalle por cada una de estas, realizadas por la Dirección General de Promoción y Sostenibilidad Minera, Dirección de Promoción Minera

³ Recurso impugnatorio elevado a esta instancia mediante el OFICIO N° 582-2022-MINEM/SG-OADAC, con fecha 27 de diciembre de 2022

⁴ Resolución de fecha 5 de enero de 2023, notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: http://pad.minem.gob.pe/SIGEDVIRTUAL_INGRESO, el 5 de enero de 2022 a horas 19:02, generándose el Expediente N° 3410379, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

y la Dirección de Sostenibilidad y Articulación Minera por todo el año 2022 y 2021.

2.2 Es el caso, que la Oficina de Administración Documentaria y Archivo Central (en adelante, OADAC) mediante Memorándum N° 13131-2022/MINEM-SG-OADAC de fecha 24 de noviembre de 2022, derivó a esta Dirección General el Expediente N° 3389016, a fin de que se le brinde atención de acuerdo a sus competencias.

2.3 Al respecto, de la evaluación de la solicitud formulada, se advirtió que la información requerida por la señora KATHERINE PINEDO VELA, consideraba datos específicos (público objetivo y gasto realizado por cada capacitación); debiéndose precisar que la Dirección General de Promoción y Sostenibilidad Minera - DGPSM no cuenta con la información de la manera específica solicitada, en ese sentido atender lo requerido implicaría generar nuevos datos.

2.4 Asimismo, la creación de la información en el formato solicitado significaría designar personal específico para que crearan y produjeran información de acuerdo a los parámetros solicitados, contraviniendo lo establecido en el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala:

“Artículo 13.- Denegatoria de acceso

(...)

La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

(...)”. (El subrayado es agregado)

2.5 En virtud a lo expuesto, mediante Memorándum N° 01292-2022/MINEM-DGPSM de fecha 07 de diciembre de 2022, esta Dirección General comunicó a la OADAC la respuesta a la solicitud de la señora KATHERINE PINEDO VELA y adjuntó la información que se menciona a continuación:

- Informe N° 0013-2022-MINEM-DGPSM-DSAM – I-1010-2022: que detalla y acredita el número de eventos realizados, así como la cantidad de beneficiarios y proyectos circundantes durante el año 2021, entre otros;
- Resumen analítico de gasto 2021 y 2022 hasta el mes de noviembre, en relación a los gastos de la DGPSM.
- Reporte sobre eventos realizados de conformidad con el POI 2022: Detallados del mes de enero a octubre.

2.6 Posteriormente, con fecha 14 de diciembre de 2022 la señora KATHERINE PINEDO VELA remitió un correo electrónico mediante el cual muestra su disconformidad respecto de la información remitida y solicita se brinde la información de acuerdo al pedido

realizado; a continuación, se muestra el contenido de la comunicación indicada:

De: Katerina Pinedo [REDACTED] >
Enviado el: miércoles, 14 de diciembre de 2022 13:00
Para: FRAI - Funcionario Responsable SAIP <FRAI@minem.gob.pe>; Sanchez Sanchez Walter Ernesto (DG Prom. y Sost. Minera) <WSANCHEZ@minem.gob.pe>; Fernandez Ontaneda Patricia Luz (Jefa del OCI) <PFERNANDEZ@minem.gob.pe>; Castillo Aransaenz Ana Magdelyn (Sec. General) <ANCASTILLO@minem.gob.pe>
Asunto: RV: Respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública - Expediente N° 3389016

Estimados,

Buenos días, escribo debido a que se solicitó la información pública, según el ROF

COPIA DE TODOS LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA REALIZACIÓN DE TODAS LAS CAPACITACIONES, PASANTIAS, TALLERES, ENTRE OTRAS ACTIVIDADES DE DIFUSIÓN, COMUNICACION Y CAPACITACIÓN, ASÍ COMO EL NÚMERO TOTAL DE ESTAS, EL PÚBLICO OBJETIVO Y EL GASTO REALIZADO EN DETALLE POR CADA UNA DE ESTAS, REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN Y SOSTENIBILIDAD MINERA, DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN MINERA; Y LA DIRECCIÓN DE SOSTENIBILIDAD Y ARTICULACIÓN MINERA POR TODO EL AÑO 2022 Y 2021.

Es inimaginable el pésimo trabajo y calidad de especialistas que tienen en el área usuaria que tiene la información ya que solo han enviado 13 archivos (en este link <https://we.tl/t-8oGU2Ktglg>) sobre **Ejecución de Plan Operativo Institucional 2022 PIM-DSAM y metas**. Toda acción de capacitación finaliza y se sustenta en un informe, que se realiza justamente cuando culmina la acción de capacitación. Se han solicitado justamente todos estos documentos que acreditan la realización, no un cuadro nominativo que incluso no han cumplido con su ejecución sino que dicen que han cumplido y no tienen ninguna evidencia o informe que lo respalda, siendo el caso que no hay información consignada o que lo sustentan con documento por hacer en capacitaciones que **se han desarrollado MESES ATRAS, con numeración N° XXXX-2022-MINEM-DGPSM-DSAM**, cuantos meses y trabajadores necesitan para hacer un informe de sustento de capacitaciones?

El pedido de información se hizo el 24 de noviembre y terminado el plazo no se ha cumplido enviar nada de lo solicitado, si se pide **DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA REALIZACIÓN DE TODAS LAS CAPACITACIONES, PASANTIAS, TALLERES, ENTRE OTRAS ACTIVIDADES DE DIFUSIÓN, COMUNICACION Y CAPACITACIÓN** se debió enviar lo que ellos mismos denominan todos los documentos **"INFORME - EVIDENCIA"** y no han enviado ninguno de todos esos documentos solicitados. Incluso solo se envió del año 2022, y omitiendo toda la información del 2021. Tampoco se envió el gasto por detalle de cada una de estas capacitaciones. Me parece que la dirección se está administrando mal o tienen malos trabajadores porque no cumplen con sus labores y tener sus documentos completos y a tiempo, la ley de transparencia obliga a todas las entidades y dependencias públicas al deber de entregar la información con la que cuenta o está obligada a contar, por lo que, si por negligencia, falta de profesionalismo u cualquier otra razón, tienen capacitaciones culminadas meses atrás y del año 2021, y **NO TIENEN FINALIZADO LOS INFORMES CORRESPONDIENTES A SU REALIZACIÓN COMO EVIDENCIA**, tienen que finalizarlos y entregarlos dentro del plazo de la solicitud, muy aparte que es muy irregular que no justifiquen a tiempo los recursos humanos y presupuestales en su momento.

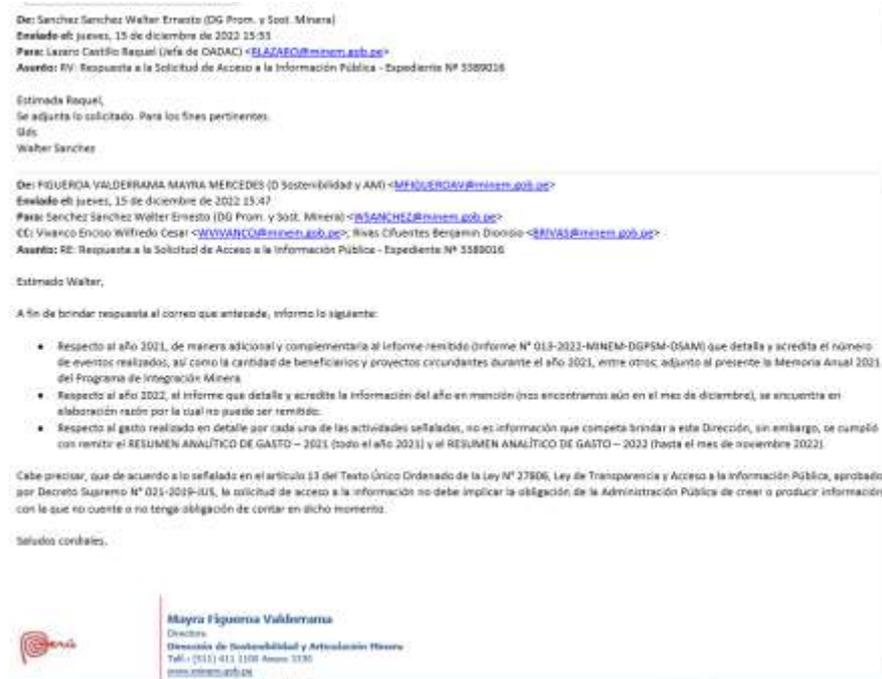
Por ello si no me envían de forma inmediata la información solicitada el 25 de noviembre, haganme saber, para yo enviar en apelación al ministerio de justicia esta negación de información de forma dolosa, para que el tribunal disponga las responsabilidades administrativas y disciplinarias correspondientes a los que no cumplen con la ley y ocultan información. Así mismo solicito saber quien es el responsable de haber negado la información en el área usuaria o el que aprobó el envío esos 13 archivos en ese link, porque no existe ningún memorando, carta u oficio de respuesta como la ley exige, con su informe correspondiente cuando niegan información. Al parecer en esa dirección el personal no cumple con los requisitos mínimos de conocimiento y criterio para desempeñar funciones en la administración pública. Además, quienes son los responsables de esas capacitaciones, especialista, coordinador o director que debe verificar que en su momento pertinente se realicen esos informes faltantes y el informe de negación, y el firmante de cada uno de estos informes solicitados.

Espero puedan confirmarme la recepción de este mensaje, atentamente

- 2.7 *Al respecto, con fecha 15 de diciembre de 2022 desde esta Dirección General se remitió información complementaria a la solicitante, se adjuntó la Memoria Anual 2021 del Programa de Integración Minera y a su vez se explicó que existen documentos en proceso de*

elaboración cuyas actividades se encontraban en desarrollo y que aquellas que no se remitieron en su oportunidad corresponden a documentación que no es de dominio de esta Dirección General, precisando finalmente, que de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no constituye obligación de la Administración Pública para crear información con la que no cuenta al momento de efectuarse el pedido.

2.8 La respuesta indicada, se adjunta a continuación:



2.9 Como se mencionó en el correo de respuesta, el informe correspondiente a las actividades de capacitación desarrolladas durante el año 2022, no fue remitido puesto que el pedido de información fue presentado antes del culmino de dicho año y no se contaba con la documentación que consolidaba lo solicitado.

2.10 No obstante, a la fecha se tiene emitido el Informe N° 0011-2023/MINEM-DGPSM-DSAM de fecha 10 de enero de 2023, mediante el cual se informa la totalidad de las actividades de capacitación realizadas durante el año 2022, copia de dicho informe será remitido adicionalmente a la OADAC para conocimiento de la solicitante.

2.11 Conforme a lo señalado, se aprecia que esta Dirección General atendió lo solicitado por la señora KATHERINE PINEDO VELA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con lo que queda demostrado que no existió negativa en brindarse la información.

2.12 Es importante señalar que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece lo siguiente:

“Artículo 3°.- Principio de publicidad.

(...)

1. Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por el artículo 15 de la presente Ley.

(...)

3. El Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

(...)”

“Artículo 10°.- Información de acceso público.

Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.” (...)

“Artículo 11.- Procedimiento.

(...)

c) La denegatoria al acceso a la información se sujeta a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 13 de la presente Ley.

(...)

e) En los casos señalados en los literales c) y d) del presente artículo, el solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días calendario puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal, asimismo en caso se haya presentado ante la entidad que emitió el acto impugnado, ésta debe elevarlo al Tribunal conforme lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública resuelve dicho recurso en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad. (...)”

“Artículo 13.- Denegatoria de acceso.

(...)

Si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.”

2.13 Por lo tanto, estando a lo detallado en los párrafos precedentes, se aprecia que esta Dirección General atendió oportunamente, en el marco de sus competencias y de la información con la que se contaba, el requerimiento efectuado por la señora KATHERINE PINEDO VELA mediante Registro N° 3389016.

2.14 Asimismo, de acuerdo a lo ordenado por la Primera Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su Resolución N° 000015-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA del 05 de

enero de 2023, y en estricto cumplimiento a lo ordenado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, que señala que la solicitud de acceso a la información no debe implicar la obligación de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar en dicho momento; corresponde poner en conocimiento de dicha sala que esta dirección general no cuenta con la data requerida por la señora KATHERINE PINEDO VELA.

2.15 En tal sentido, estando a lo detallado, corresponde remitir el presente informe y la información que se encontraba en proceso de elaboración (Informe N° 0011-2023/MINEM-DGPSM-DSAM) a la OADAC en atención al Memorándum N° 125-2023/MINEM-SG-OADAC que remite la Resolución N° 000015-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA del 05 de enero de 2023 de la Primera Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En dicha línea, el quinto párrafo del artículo 13 de la norma antes señalada, establece que No se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido, concordante con ello el literal f) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado con Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁶, señala que en la solicitud de acceso a la información, los

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

⁶ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

ciudadanos podrán considerar opcionalmente la forma o modalidad en la que prefiere el solicitante que la Entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

Asimismo, el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia señala que la solicitud de información podrá responderse vía correo electrónico cuando la naturaleza de la información solicitada y la capacidad de la Entidad así lo permitan. En este caso, no se generará costo alguno al solicitante.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad cumplió con atender la solicitud de acceso a la información de la recurrente conforme a los alcances de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)
5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)
8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(...)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(...)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.* (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que la recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

“(...)

SOLICITO COPIA DE TODOS LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA REALIZACIÓN DE TODAS LAS CAPACITACIONES, PASANTIAS, TALLERES, ENTRE OTRAS ACTIVIDADES DE DIFUSIÓN, COMUNICACION Y CAPACITACIÓN, ASÍ COMO EL NÚMERO TOTAL DE ESTAS, EL PUBLICO OBJETIVO Y EL GASTO REALIZADO EN DETALLE POR CADA UNA DE ESTAS, REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN Y SOSTENIBILIDAD MINERA, DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN MINERA; Y LA DIRECCIÓN DE SOSTENIBILIDAD Y ARTICULACIÓN MINERA POR TODO EL AÑO 2022 Y 2021”. (sic)

Al respecto, la entidad mediante comunicación electrónica proporcionó respuesta a la recurrente que, en atención a la solicitud, la Dirección General de Promoción y Sostenibilidad Minera indicó que mediante documento interno indica que puedes acceder y descargar la información solicitada, a través del

siguiente enlace: <https://we.tl/t-8oGU2Ktqlq>, precisando que, la información se encontrará almacenada en el citado enlace hasta el 13 de diciembre de 2022.

Ante ello, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis alegando que la información requerida debió ser remitida a su correo electrónico.

En ese sentido, la entidad con OFICIO N° 010 -2023-MINEM/SG-OADAC, remitió a esta instancia el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos a través del Informe N° 012-2023-MINEMDGPSM/DSAM elaborado por la Dirección General de Promoción y Sostenibilidad Minera, del cual se desprende de la evaluación de la solicitud se advirtió que la información requerida consideraba datos específicos como público objetivo y gasto realizado por cada capacitación, lo cual no se encontraba en posesión de dicha dirección lo que implicaría generar nuevos datos.

En ese contexto, mediante Memorandum N° 01292-2022/MINEM-DGPSM la referida Dirección comunicó a la Oficina de Administración Documentaria y Archivo Central (OADAC) la respuesta a la solicitud adjuntando la información que se menciona a continuación:

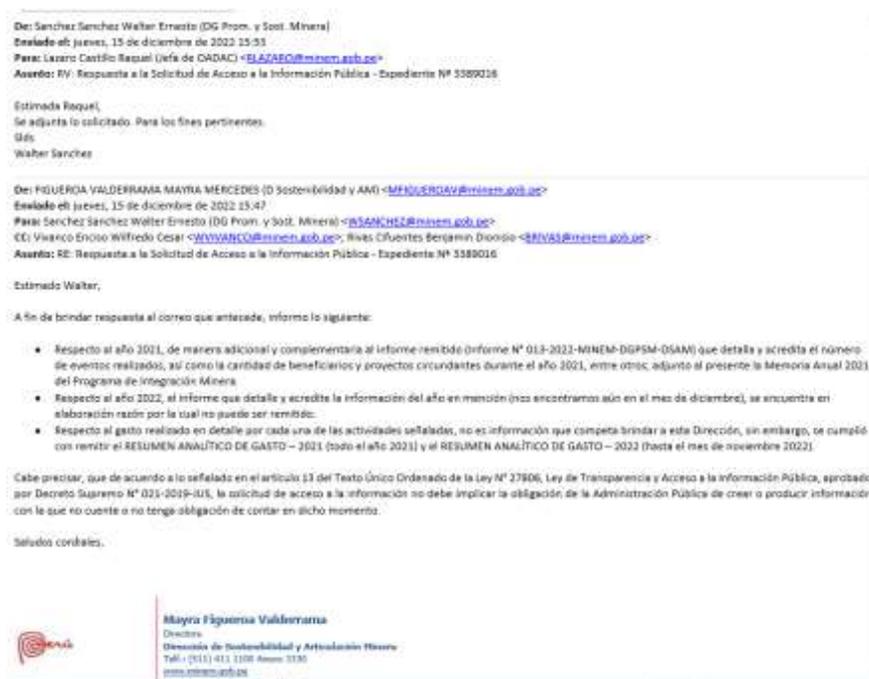
- Informe N° 0013-2022-MINEM-DGPSM-DSAM – I-1010-2022: que detalla y acredita el número de eventos realizados, así como la cantidad de beneficiarios y proyectos circundantes durante el año 2021, entre otros;
- Resumen analítico de gasto 2021 y 2022 hasta el mes de noviembre, en relación a los gastos de la DGPSM.
- Reporte sobre eventos realizados de conformidad con el POI 2022: Detallados del mes de enero a octubre.

Ante lo cual, refiere la entidad, que con fecha 14 de diciembre de 2022 la recurrente remitió un correo electrónico mediante el cual muestra su disconformidad respecto de la información remitida pues mencionó lo que “(…) solo han enviado trece 13 archivos En ese link <https://we.tl/t-8oGU2Ktqlq>) sobre Ejecución del Plan Operativo Institucional 2022 PIN-DSAM y metas (…)”; asimismo, la recurrente indicó que “(…) se debió enviar lo que ellos mismo denominan todos los documentos “Informe – evidencia” y no han enviado ninguno de todos esos documentos solicitados. Incluso solo se envió del año 2022, y omitiendo toda la información del 2021. Tampoco se envió el gasto por detalle de cada una de las capacitaciones (…) por lo que, si por negligencia, falta de profesionalismo o cualquier otra razón, tienen capacitaciones culminadas meses atrás del año 2021, y NO TIENEN FINALIZADOS LOS INFORMES CORRESPONDIENTES A SU REALIZACIÓN COMO EVIDENCIA, tienen que finalizarlos y entregarlos dentro del plazo de la solicitud, muy aparte que es muy irregular que no justifiquen a tiempo los recurso humanos y presupuestales en su momento.

(…) asimismo, solicito saber quién es el responsable de haber negado la información en el área usuaria o el que aprobó el envío esos 13 archivos en ese link, porque no existe ningún memorando, carta u oficio de respuesta como la ley exige, con su informe correspondiente cuando niegan información. Al parecer en esa dirección personal no cumple con los requisitos mínimos de conocimiento y criterio para desempeñar funciones en la administración pública. Además quienes son los responsables de esas capacitaciones, especialista, coordinador o director que debe verificar que en su momento pertinente se realicen esos

informes faltantes y el informe de negación, y el firmante de cada uno de estos informes solicitados". (subrayado agregado)

Posterior a ello, la Dirección General de Promoción y Sostenibilidad Minera de la entidad con fecha 15 de diciembre de 2022 remitió información complementaria a la solicitante, adjuntando la Memoria Anual 2021 del Programa de Integración Minera y a su vez se explicó que existen documentos en proceso de elaboración cuyas actividades se encontraban en desarrollo y que aquellas que no se remitieron en su oportunidad corresponden a documentación que no es de dominio de esta dirección general, precisando finalmente, que de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Transparencia, no constituye obligatoriedad de la Administración Pública para crear información con la que no cuenta al momento de efectuarse el pedido, tal como se muestra a continuación:



De otro lado, la Dirección General de Promoción y Sostenibilidad Minera de la entidad, señaló que a la fecha se tiene emitido el Informe N° 0011-2023/MINEM-DGPSM-DSAM de fecha 10 de enero de 2023, mediante el cual se informa la totalidad de las actividades de capacitación realizadas durante el año 2022, copia de dicho informe será remitido adicionalmente a la OADAC para conocimiento de la solicitante.

Ahora bien, cabe señalar que en atención a la respuesta otorgada a la recurrente, así como lo vertido en el documento de descargos respecto a la información complementaria, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…)

16. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. **A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada.** De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, **en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa**”. (subrayado y énfasis agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

“(…)

4. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de **entregar la información solicitada**, sino que **ésta sea completa**, actualizada, **precisa** y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, **incompleta, fragmentaria**, indiciaria o **confusa**” (subrayado y énfasis agregado).

De este modo, se concluye que, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

En ese contexto, la Dirección General de Promoción y Sostenibilidad Minera de la entidad a través de sus descargos señaló que mediante Memorándum N° 01292-2022/MINEM-DGPSM proporcionó respuesta a la solicitud con fecha 7 de diciembre de 2022 adjuntando la información que se menciona a continuación:

- **Informe N° 0013-2022-MINEM-DGPSM-DSAM-I-1010-2022: que detalla y acredita el número de eventos realizados, así como la cantidad de beneficiarios y proyectos circundantes durante el año 2021, entre otros;**
- Resumen analítico de gasto 2021 y 2022 hasta el mes de noviembre, en relación a los gastos de la DGPSM.
- Reporte sobre eventos realizados de conformidad con el POI 2022: Detallados del mes de enero a octubre.

En ese sentido, la recurrente a través del correo electrónico de fecha 14 de diciembre de 2022, precisó que a través de un link solo se le proporcionó trece (13) archivos relacionados con la ejecución del Plan Operativo Institucional 2022 PIN-DSAM y sus metas, añadiendo que se debió enviar los informes, no habiéndose remitido ninguno de estos documentos, omitiendo toda la información del 2021, así como el gasto por detalle de cada una de las capacitaciones.

Siendo esto así, cabe señalar que la respuesta otorgada a la recurrente se encuentra incompleta, teniendo en cuenta que de los archivos adjuntos al Memorandum N° 01292-2022/MINEM-DGPSM, no se advierte adjunto al mencionado memorando el Informe N° 0013-2022-MINEM-DGPSM-DSAM.

Por tanto, corresponde a la entidad proporcionar a la recurrente el Informe N° 0013-2022-MINEM-DGPSM-DSAM, lo cual deberá ser acreditado ante esta instancia, teniendo en cuenta que esta se encuentra en su posesión; además, de no haber acreditado la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; a pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos.

De igual modo, la Dirección General de Promoción y Sostenibilidad Minera de la entidad refirió a través de sus descargos que con fecha 15 de diciembre de 2022 remitió información complementaria a la solicitante, adjuntando la Memoria Anual 2021 del Programa de Integración Minera y a su vez se explicó que existen documentos en proceso de elaboración cuyas actividades se encontraban en desarrollo, esto es el informe correspondiente a las actividades de capacitación desarrolladas durante el año 2022 y que aquellas que no se remitieron en su oportunidad corresponden a documentación que no es de dominio de esta dirección general el gasto por detalle de cada una de las capacitaciones, precisando finalmente, que de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Transparencia, no constituye obligatoriedad de la Administración Pública para crear información con la que no cuenta al momento de efectuarse el pedido.

En ese contexto, cabe señalar que no se advierte de autos que la referida respuesta complementaria, esto es la Memoria anual 2021 del Programa de Integración Minera y la inexistencia en su posesión del informe correspondiente a las actividades de capacitación desarrolladas durante el año 2022 por encontrarse en elaboración haya sido proporcionada a la recurrente, debiendo tenerse en cuenta que de autos no se advierte documento alguno que acredite su envío y recepción, tal como se ha mencionado en el párrafo precedente; más aún, cuando solo se observa dos (2) correos electrónicos institucionales de fecha 15 de diciembre de 2022 de coordinaciones al interior de la entidad.

Sumado a lo antes descrito, cabe señalar que la respuesta otorgada a la recurrente es imprecisa, pues que si bien ha señalado que respecto al detalle del gasto de cada una de las capacitaciones correspondiente a los años 2021 es información que no le compete brindar, por lo que puso a disposición el resumen analítico de gasto de los años 2021 y 2022, data que no fue solicitada por la interesada; siendo esto así, corresponde a la referida entidad requerir lo peticionado a la unidad orgánica competente que, en méritos a sus funciones, se encuentre vinculada con la documentación materia de la solicitud para luego

ser remitida a la esta, o de ser el caso, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión o generación de lo solicitado a nivel de toda la entidad, con el objeto de garantizar su derecho de acceso a la información pública y a obtener una respuesta motivada respecto de lo requerido.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad entregar a la recurrente la información requerida⁷, y de ser

⁷ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

el caso, proporcionar una respuesta motivada, clara, precisa y completa respecto de la petición formulada, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

De otro lado, cabe señalar que se advierte del documento de descargos, que la recurrente en el correo electrónico de fecha 14 de diciembre de 2022 formuló una nueva petición al solicitar *“(...) saber quién es el responsable de haber negado la información en el área usuaria o el que aprobó el envió esos 13 archivos en ese link, porque no existe ningún memorando, carta u oficio de respuesta como la ley exige, con su informe correspondiente cuando niegan información. Al parecer en esa dirección personal no cumple con los requisitos mínimos de conocimiento y criterio para desempeñar funciones en la administración pública. Además quienes son los responsables de esas capacitaciones, especialista, coordinador o director que debe verificar que en su momento pertinente se realicen esos informes faltantes y el informe de negación, y el firmante de cada uno de estos informes solicitados”*.

En ese sentido, es preciso señalar que este nuevo requerimiento difiere de la petición inicial; siendo ello así, en el correo electrónico de fecha 14 de diciembre de 2022 la recurrente planteó un nuevo requerimiento, el cual deberá ser atendido por la entidad como una nueva solicitud dentro del marco de los Principios de Informalismo y Celeridad contemplados en los numerales 1.6 y 1.9 del numeral IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos⁸ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

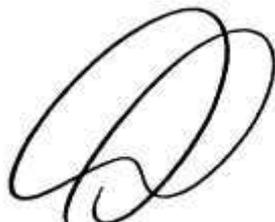
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **KATHERINE PINEDO VELA**; en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** que entregue la información pública solicitada por la recurrente de manera clara, precisa y completa; o de ser el caso, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión o generación de lo solicitado, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **KATHERINE PINEDO VELA**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **KATHERINE PINEDO VELA** y al **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

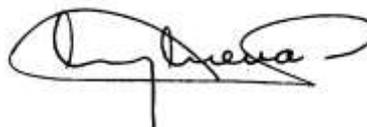
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb